

| ORGANISMO | CONVOCATORIA | PROGRAMA | NOMBRE |
|-------------------------------------|--------------|----------|-------------------------------|
| UNIVERSIDAD POMPEU FABRA | 90 | AP | PUIG GABAU, JORDI |
| | 90 | AP | SALA ANDRES, ANA MARIA |
| | 90 | AP | SEGURA LOPEZ, GEMMA |
| | 90 | AP | VIVES CHILLIDA, JULIO ANDRES |
| UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS | 90 | AP | FEITO GRANDE, LYDIA |
| UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA | 90 | AP | REYES FUENTE, LUIS ANTONIO |
| UNIVERSIDAD PUBLICA DE NAVARRA | 90 | AP | ARCOS VIEIRA, M. TERESA |
| | 90 | AP | CASQUETE BADALLO, JESUS |
| | 90 | AP | GOÑI LEGAZ, SALOME |
| | 90 | AP | LIZARRAGA DALLO, FERMIN |
| | 90 | AP | MORENO VASSART, OSCAR EDUARDO |
| | 90 | AP | MORERA LUZAN, M. TERESA |
| | 90 | AP | SANCHEZ CAPDEQUI, CELSO |

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

449

ORDEN de 26 de diciembre de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º I. *Seguro Integral.*—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de viñedo de uva de vinificación comprendidas en la zona de denominación de origen Rioja.

II. *Seguro Complementario.*—El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1992 y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro Integral.

A los efectos del seguro, se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas y situadas en el ámbito de aplicación de estos seguros que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación, debiendo incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencias de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

En aquellos viñedos mixtos que existan mezclas de variedades tintas y blancas podrán considerarse a efectos del seguro como una única parcela de variedad tinta.

Art. 2.º Es asegurable la producción de uva de vinificación de los viñedos enclavados en los términos municipales comprendidos en la zona de denominación de origen Rioja (ver anexo I), que se localicen en aquellos terrenos que el Consejo Regulador considera aptos para la producción de uva con la calidad necesaria para obtener vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación y que se encuentren incluidos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador, siempre y cuando cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Las variedades cultivadas y la densidad de plantación en cada parcela deberán ser las que figuren inscritas para la misma en el Registro del Consejo Regulador.

No son asegurables:

La producción de aquellas parcelas que en el momento de la contratación del seguro no cumplan los requisitos establecidos por el Consejo Regulador.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las correspondientes a las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales, quedando, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos, tales como aplicación de herbicidas, etc.

b) La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará, obligatoriamente, con porte en vaso con una carga máxima de 12 yemas por cepa.

En algunas comarcas, y para la variedad Garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta 14 yemas por cepa.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

No obstante, en casos especiales, se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en

cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º I. *Seguro Integral*.—El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, dentro de cada término municipal o subtérmino y para el conjunto de variedades tintas y de variedades blancas por separado, la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo II de estos aspectos básicos, según edad del viñedo, pudiendo no obstante superarse este límite y el fijado por el Consejo Regulador en aquellas parcelas más productivas.

Aquellos agricultores cuya explotación incluya alguna parcela situada en las comarcas de:

| Provincia | Comarca |
|-----------|--|
| La Rioja. | Sierra Rioja Media. Rioja Baja. Sierra Rioja Baja. |
| Navarra. | La Ribera. |

Deberán ajustar sus rendimientos en función de los siguientes porcentajes sobre el rendimiento máximo asignado en el anexo II para cada zona:

Agricultores que durante las tres últimas campañas hayan suscrito seguro y no hayan tenido siniestro indemnizable: 110 por 100.

Agricultores que durante las campañas 1989, 1990 ó 1991 hayan tenido siniestro indemnizable, por riesgos distintos al pedrisco, en una sola de las campañas: El 100 por 100.

Agricultores que durante las campañas 1989, 1990 ó 1991 hayan tenido siniestro indemnizable, por riesgos distintos al pedrisco, en dos campañas: El 90 por 100.

Agricultores que durante las campañas 1989, 1990 ó 1991 hayan tenido siniestro indemnizable, por riesgos distintos al pedrisco, en las tres campañas: El 80 por 100.

Si el tomador o asegurado no hicieran constar expresamente en su declaración tales circunstancias, la indemnización en caso de siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

II. *Aumento de rendimientos del Seguro Integral*.—El agricultor cuyas esperanzas reales de producción superen el rendimiento máximo asegurable que le corresponda a esta explotación podrá declarar dentro del período de suscripción, fijado para el Seguro Integral y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento de aumento de rendimientos.

Para ello, deberá:

Formalizar la declaración de seguro, con los rendimientos máximos establecidos para cada término municipal o subtérmino, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente en este artículo, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación, en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, indicando como mínimo los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.
Dirección término municipal y provincia.
Teléfono de localización.
Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

De las parcelas en que se solicita aumento de rendimientos:

Provincia, comarca, término municipal y subtérmino donde se localizan.

Identificación catastral.

Superficie cultivada.

Variedad: Tinta o blanca.

Edad.

Límite de rendimiento deseado en cada parcela.

Límite de rendimiento deseado para el conjunto de la explotación.

En cualquier caso, la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones y solicitar las informaciones necesarias

para conceder dicho aumento en el plazo de veinte días desde la recepción de la comunicación y, en cualquier caso, antes del 1 de mayo para las comarcas de Rioja Alavesa, Rioja Alta, Sierra Rioja Alta y los términos municipales de Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes, y antes del 15 de abril para el resto del ámbito de aplicación.

Si es concedido un incremento de rendimientos por la Agrupación en los plazos anteriormente señalados, la fecha de toma de efecto del mismo coincidirá con la correspondiente a la declaración de seguro formalizada inicialmente.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

III. *Seguro complementario*: Si las esperanzas reales de producción, durante el período del 16 de abril al 1 de julio de 1992 superasen el rendimiento garantizado, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra el riesgo de pedrisco dicho exceso de producción, sin perjuicio de que ésta supere el límite máximo que para cada parcela haya establecido el Consejo Regulador.

IV. Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos por el seguro o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, debiendo estar comprendidos entre los que se indican a continuación:

Variedades blancas: De 35 a 60 pesetas/kilogramo.

Variedades tintas: De 40 a 75 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de la indemnización que pueda corresponder, en caso de siniestro por pedrisco, se aplicará el precio establecido para cada tipo de uva, salvo lo indicado en el punto I en relación con los viñedos mixtos en los que existan mezclas de variedades. En caso de siniestro ocasionado por los restantes riesgos garantizados se aplicará el precio medio ponderado que resulte de la declaración de cada agricultor.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja se iniciarán con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los llores.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de noviembre de 1992 para las comarcas de Rioja Alavesa, Rioja Alta, Sierra Rioja Alta y Rioja Media (los términos municipales de Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes).

El 31 de octubre de 1992 para las restantes comarcas y términos municipales incluidos en el ámbito de aplicación.

Vendimia.

Fecha en que sobrepase la madurez comercial.

A los efectos del seguro, se entiende por:

Vendimia: Cuando los racimos son separados de la cepa.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, los períodos de suscripción serán:

Seguro Integral: Se iniciará el 10 de enero de 1992 y finalizará el 15 de marzo de 1992.

Seguro Complementario: Se iniciará el 15 de abril de 1992 y finalizará el 1 de julio de 1992.

La entrada en vigor del seguro se realizará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente declaración de seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dichos plazos.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá asegurar todas las producciones asegurables que posea en el ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen el rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones profesionales agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Relación de términos municipales incluidos en la zona de producción amparada por la denominación de origen Rioja

PROVINCIA DE ALAVA

Comarca Rioja Alavesa

Términos municipales: Baños de Ebro, Barriobusto, Cripán, Elciego, Elvillar de Alava, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de la Barca, Leza, Moreda, Navaridas, Oyón, Samaniego, Villabuena de Alava y Yécora.

PROVINCIA DE LA RIOJA

Comarca Rioja Alta

Términos municipales: Abalos, Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de

Rioja, Baños de Río Tobía, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camporvin, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellerigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Ciruela, Cordovin, Corporales, Cuzcurrita de Río Tirón, Foncea, Fonzaleche, Galbarruli, Gimileo, Haro, Herramelluri, Hervias, Hormilla, Hormilleja, Huércanos, Leiva, Manjarrés, Nájera, Ochánduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, Santa Coloma, Santo Domingo de la Calzada, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremoltalvo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villalba de Rioja, Villar de Torre y Zarratón.

Comarca de Sierra Rioja Alta

Término municipal: Matute.

Comarca de Rioja Media

Términos municipales: Agoncillo, Albelda de Iregua, Alberite, Alcanadre, Arrúbal, Ausejo, Clavijo, Corera, Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Galilea, Hornos de Moncalvillo, Lagunilla de Jubera, Lardero, Leza de Río, Leza, Logroño, Medrano, Murillo de Río Leza, Nalda, Navarrete, Ocón, El Redal, Ribafrecha, Santa Engracia de Jubera, Sojuela, Sorzano, Sotes, Villamediana de Iregua.

Comarca de Sierra Rioja Media

Término municipal: Viguera.

Comarca de Rioja Baja

Términos municipales: Aguilar del Río Alhama, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Autol, Bergasa, Bergasillas Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Gravalos, Herce, Igea, Pradejón, Quel, Rincón de Soto, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla, Villar de Arnedo (El) y Villarroya.

Comarca Sierra Rioja Baja

Términos municipales: Arnedillo, Cornago, Muro de Aguas y Prejano.

PROVINCIA DE NAVARRA

Comarca de Tierra Estella

Término municipal: Viana.

Comarca de La Ribera

Términos municipales: Andosilla, Azagra, Mendavia, San Adrián y Sartaguda.

ANEXO II

RENDIMIENTOS MÁXIMOS ASEGURABLES

RENDIMIENTOS MÁXIMOS KILOGRAMOS/HECTÁREA

| UVA TINTA EDADES (AÑOS) | | | | UVA BLANCA EDADES (AÑOS) | | | |
|-------------------------|-----------|------------|-----------|--------------------------|-----------|------------|-----------|
| MEJOR DE 8 | DE 8 A 20 | DE 20 A 50 | MÁS DE 50 | MEJOR DE 8 | DE 8 A 20 | DE 20 A 50 | MÁS DE 50 |

ZONA I

ALAVA:

- Rioja Alavesa:

Baños de Ebro, Leza, Navaridas, Samaniego y Villabuena de Alava

6.600 7.250 6.600 5.300 9.900 10.900 9.900 7.900

LA RIOJA:

- Rioja Alta:

Abalos y San Vicente de la Sonsierra

6.600 7.250 6.600 5.300 9.900 10.900 9.900 7.900

ZONA II

ALAVA:

- Rioja Alavesa:

Barriobusto, Cripán, Elciego, Elvillar, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de Labarca, Moreda de Alava, Oyón y Yécora

6.000 6.600 6.000 4.800 9.000 9.900 9.000 7.200

RENDIMIENTOS MÁXIMOS KILOGRAMOS/HECTÁREA

| | UVA TINTA EDADES (AÑOS) | | | | UVA BLANCA EDADES (AÑOS) | | | |
|--|-------------------------|-----------|------------|-----------|--------------------------|-----------|------------|-----------|
| | MEJOR DE 8 | DE 8 A 20 | DE 20 A 50 | MÁS DE 50 | MEJOR DE 8 | DE 8 A 20 | DE 20 A 50 | MÁS DE 50 |
| LA RIOJA: | | | | | | | | |
| - Rioja Alta: | | | | | | | | |
| Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Berceo, Bezares, Bobadilla, -- Briñas, Briones, Camprovin, Canillas de Pío Tuerto, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Cordovin, Corporales, Cuzcurrita de Río Tirón, Foncea, Fonzaleche, Galbarruli, Gimileo, Haro, Herrauelluri, Hervias, Hormilla, Hormilleja, Huércanos, Leiva, Manjarrás, Nájera, Ochánduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yecora, Santa Coloma, Santo Domingo de la Calzada, San Torcuato, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torrementalvo Treviana, Tricio, -- Uruñuela, Ventosa, Villalva de Rioja, Villar de Torre y Zarratón | 6.000 | 6.600 | 6.000 | 4.800 | 9.000 | 9.900 | 9.000 | 7.200 |
| - Sierra Rioja Alta: | | | | | | | | |
| Matute | 6.000 | 6.600 | 6.000 | 4.800 | 9.000 | 9.900 | 9.000 | 7.200 |
| - Rioja Media: | | | | | | | | |
| Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes .. | 6.000 | 6.600 | 6.000 | 4.800 | 9.000 | 9.900 | 9.000 | 7.200 |
| ZONA III: | | | | | | | | |
| LA RIOJA: | | | | | | | | |
| - Rioja Media: | | | | | | | | |
| Agoncillo, Albelda de Iregua, Alberite, Alcanadre, -- Arrubal, Ausejo, Clavijo, Corera, Galilea, Lagunilla de Jubera, Lardero, Leza de Río Leza, Logroño, Murillo de Río Leza, Nalda, Ocon El Redal, Ribafrecha, Santa -- Engracia de Jubera y Villamediana de Iregua | 4.000 | 4.400 | 4.000 | 3.200 | 6.000 | 6.600 | 6.000 | 4.800 |
| - Rioja Baja: | | | | | | | | |
| Bergasa, Bergasillas Bajera, Herce, Santa Eulalia Bajera y Tudelilla | 4.000 | 4.400 | 4.000 | 3.200 | 6.000 | 6.600 | 6.000 | 4.800 |
| NAVARRA: | | | | | | | | |
| - Tierra Esteila: | | | | | | | | |
| Viana | 4.000 | 4.400 | 4.000 | 3.200 | 6.000 | 6.600 | 6.000 | 4.800 |
| - La Ribera: | | | | | | | | |
| Mendavia | 4.000 | 4.400 | 4.000 | 3.200 | 6.000 | 6.600 | 6.000 | 4.800 |
| ZONA IV: | | | | | | | | |
| LA RIOJA: | | | | | | | | |
| - Rioja Baja: | | | | | | | | |
| Arnedo, Autol, Pradejón, Quel y Villar de Arnedo | 3.600 | 3.950 | 3.600 | 2.900 | 5.500 | 6.050 | 5.500 | 4.400 |
| Aldeanueva de Ebro (incluye los Polígonos catastrales números 3 del 5 al 21 ambos inclusive y los números 26, 27, 28, 30 y 31). Se excluyen de esta zona las siguientes parcelas comprendidas en los polígonos número 3 -- (parcela excluida número 25), polígono número 27 (parcelas excluidas números 42, 63, 66, 106, 117, 131, y 136) y polígono número 28 (parcela excluida número 59) | | | | | | | | |
| Alfaro, incluye los polígonos catastrales números 78 -- al 86 y del 111 al 117, todos inclusive, así como los números 106 y 108. Del polígono número 108, se inclu- | | | | | | | | |

RENDIMIENTOS MÁXIMOS KILOGRAMOS/HECTÁREA

| | UVA TINTA ROADES (AÑOS) | | | | UVA BLANCA ROADES (AÑOS) | | | |
|---|-------------------------|-----------|------------|-----------|--------------------------|-----------|------------|-----------|
| | MEJOR DE 8 | DE 8 A 20 | DE 20 A 50 | MÁS DE 50 | MEJOR DE 8 | DE 8 A 20 | DE 20 A 50 | MÁS DE 50 |
| ya en esta zona únicamente las siguientes parcelas números 24, 32, 35, 86, 87 y 88. Se excluyen de esta zona las siguientes parcelas comprendidas en los polígonos número 85 (parcelas excluidas números 3, 6 y 22), polígono número 86 (parcelas excluidas 4, 5, 7, 22, -- 129 y 173), polígono número 106 (parcelas excluidas números 8, 9, 10, 20, 21, 31 y 91). <u>Rincón de Soto</u> , incluye los polígonos catastrales números 12, 13 y 14, -- se excluyen de esta zona las siguientes parcelas comprendidas en los polígonos número 12 (parcela excluida número 77), polígono número 13 (parcelas excluidas números 127, 142, 189, 203, 204, 205 y 209) | 3.600 | 3.950 | 3.600 | 2.900 | 5.500 | 6.050 | 5.500 | 4.400 |
| NAVARRA: | | | | | | | | |
| - La Ribera: | | | | | | | | |
| Andosilla, Asagra, San Adrián y Sartaguda | 3.600 | 3.950 | 3.600 | 2.900 | 5.500 | 6.050 | 5.500 | 4.400 |
| ZONA V: | | | | | | | | |
| LA RIOJA | | | | | | | | |
| - Sierra Rioja Media: | | | | | | | | |
| Viguera | 3.000 | 3.300 | 3.000 | 2.400 | 4.500 | 4.950 | 4.500 | 3.600 |
| - Rioja Baja: | | | | | | | | |
| Aldeanueva de Ebro (área no incluida en zona IV), Alfaro (área no incluida en zona IV), Aguilar del Río Alhama, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Graualos, Igea, Rincón de Soto (área no incluida en zona IV) y Villarroya | 3.000 | 3.300 | 3.000 | 2.400 | 4.500 | 4.950 | 4.500 | 3.600 |
| - Sierra Rioja Baja: | | | | | | | | |
| Arnedillo, Cornago, Muro de Aguas y Prajano | 3.000 | 3.300 | 3.000 | 2.400 | 4.500 | 4.950 | 4.500 | 3.600 |

450

ORDEN de 26 de diciembre de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Judía Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Judía Verde, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Judía Verde, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de judía verde, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etcétera) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2. Es asegurable la producción de judía verde, en todas sus variedades cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

c) Exclusivamente para las provincias incluidas en modalidades recogidas en el anexo adjunto que el ciclo de cultivo corresponda a una de las siguientes:

Modalidad A, ciclo temprano-normal: Incluye aquellas producciones cuyas siembras se realizan a partir de finales de invierno hasta las fechas límite que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa según provincias con anterioridad al 31 de octubre.

Modalidad B, ciclo normal-tardío: Incluye aquellas producciones cuyas siembras se realizan a partir de las fechas establecidas en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa según provincias con anterioridad al 31 de diciembre.

Excepcionalmente y previo acuerdo entre ENESA y AGROSEGURO, se podrán modificar los plazos límite de siembra o trasplante, recogidos en el anexo adjunto, para casos debidamente justificados.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3. Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Judía Verde, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.